

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta 1.<sup>a</sup>  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real orden resolviendo instancia de D. Antonio Ochoa Parias, Ingeniero industrial, afecto a la tercera División de ferrocarriles, solicitando no devolver al Estado la cantidad que recibió del Ministerio del Trabajo, como pensión para un viaje de estudio en Francia, Inglaterra y Estados Unidos de América, sobre los últimos perfeccionamientos de la Radiotelefonía.—Página 778.

Otra relativa a jornadas extraordinarias de operarios pertenecientes a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Páginas 778 y 779.

Otra resolviendo escrito del Director del Laboratorio de Automática sobre concesión de una comisión del servicio para París, para estudiar asuntos relacionados con la misión que le está encomendada.—Página 779.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Potes a D. Eugenio Quiroga Maciá.—Página 779.

Otra relativa a obras en el Reformatorio de adultos de Ocaña.—Página 779.

##### Guerra.

Real orden circular convocando a oposiciones para cubrir cien plazas de Alféreces Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar. Páginas 779 y 780.

##### Marina.

Real orden concediendo la gratificación anual de 500 pesetas al Comi-

sario de la Armada D. Felipe de Vizcarrondo y Villalón.—Página 780.

Otra disponiendo que, a partir de la revista de Diciembre próximo, se abone al personal que figura en la relación que se inserta, la gratificación de 500 pesetas anuales.—Página 780.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Practicante mayor, vacante por pase a situación de reserva de D. Fernando Macías Núñez.—Página 780.

#### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo cuarenta días de licencia a doña Eduvigis Payá Gómez, Profesora especial de Corte y Confección de las clases de adultas de las Escuelas Nacionales de Valencia.—Página 780.

Otra disponiendo que por ascenso de escala, D. José Valenzuela Soler, Catedrático de la Universidad de Salamanca, pase a ocupar en el escalafón el número 456, con la antigüedad y sueldo que se indican.—Página 780.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de la Escuela Superior de Arquitectura, de esta Corte, que se mencionan, pasen a los números del escalafón y sueldos que se detallan.—Páginas 780 y 781.

Otra resolviendo el expediente promovido a instancia de la Escuela de Música y Declamación de Oviedo, solicitando se conceda validez oficial a los estudios completos de Solfeo y elementos de Piano y Violín cursados en dicho Centro de enseñanza.—Página 781.

#### Fomento.

Real orden concediendo quince días de prórroga a la licencia que por enfermó se encuentra disfrutando D. Matías Sanz Huelín, Oficial primero de Administración civil, afecto a la Jefatura de Obras públicas de esta Corte.—Página 781.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el recurso interpuesto por las Sociedades obreras "Salir del Sueño" y "Nueva Sol", de Jerez de los Caballeros, contra providencia del Gobernador de Badajoz, que anuló las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de aquel pueblo.—Páginas 781 y 782.

Otra declarando en un todo ajustado a derecho y a sus derechos la situación actual de cesante en la categoría de Auxiliar de segunda clase de este Departamento de D. Antonio García Moreno.—Páginas 782 y 783.

Otra (rectificada) resolviendo el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Fernández Getino contra providencia del Gobernador civil de Oviedo, que declaró nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Pola de Lena.—Página 783.

#### Administración Central

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium Exequatur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 783.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando, por haber sufrido extravío, el billete de la Lotería Nacional número 26.750, de la tercera serie, del sorteo que se verificará en el día de hoy.—Página 784.

Anulaciones de resguardos.—Página 784.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 784.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Padrón militar de los mozos sorteados, y clasifica-

dos por la Junta Consular de Reclutamiento de Burdeos, y Padrón militar de los mozos correspondientes a reemplazos anteriores, que han pasado la revisión de 1923.—Página 786.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Programa de premios para los concursos del año 1923.—Página 790.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Adjudicando a D. Severiano Goñi Aspiazu el concurso para el suministro

tro de tornillos y tirafondos con destino a la vía de enlace del ferrocarril de Sevilla a Jerez y Cádiz con el Arsenal y Base naval de Cádiz.—Página 791.

Sección de Puertos.—Autorizando a D. Juan Boñora Torres para ocupar una parcela de terreno de dominio público en la playa de Poniente del puerto de Valencia y en la orilla izquierda de la ría del Turia.—Página 791.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comisaría general de Seguros.—Anunciando haber sido declarada

en estado de quiebra la Sociedad anónima de Seguros y Reaseguros "El Atlas".—Página 792.

Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios de los papeles para los que se suministren durante el mes actual.—Página 792.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 11 y principio del 12.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan con novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr. Vista la instancia elevada a este Directorio por D. Antonio Ochoa Parias, Ingeniero industrial, afecto a la tercera División de Ferrocarriles, solicitando no devolver al Estado la cantidad que recibió del Ministerio del Trabajo, como pensión para un viaje de estudio sobre los últimos perfeccionamientos de la Radiografía en Francia, Inglaterra y Estados Unidos de América, comisión que le ha sido denegada por Real orden de 7 del corriente (GACETA del 9), y teniendo en cuenta que tal pensión se le concedió únicamente para "todos los gastos del viaje de estudios", y no para emplearla, como dice ha hecho, en trabajos y aparatos de un Laboratorio instalado en su domicilio.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien confirmar la Real orden antes citada y no acceder tampoco a que se le vaya descontando mensualmente del sueldo, por no tener derecho a ello.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y conocimiento del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1923.

El Jefe del Gobierno en funciones,

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Jefes encargados del despacho de los Ministerios del Trabajo y de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 6 del corriente (GACETA del 7) referente a horas extraordinarias y trabajos a destajo, y considerando atendibles las razones que expone el Encargado del despacho del Departamento de Hacienda sobre las necesidades que el servicio exige en los operarios pertenecientes a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer:

1.º Que hasta que se reciban e instalen las nuevas máquinas destinadas al taller de Calcografía y se disponga otra cosa en contrario, se autorice media jornada extraordinaria en el mencionado taller.

2.º Que desde el 15 del actual hasta el 11 del mes próximo, ambos inclusive, se autorice media jornada extraordinaria de cuatro máquinas de la imprenta, una del sellado y otra del numerado, con los correspondientes equipos del personal obrero.

3.º Que se autoricen las horas extraordinarias y suplementos de jornales que se precise para las necesidades corrientes de la Fábrica que constan en la relación que se acompaña a la petición, con un importe total extraordinario de pesetas 23,50 diarias, para la Sección del Timbre, y 12,50 diarias, para la Sección de Moneda.

Queda autorizado el Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para que, sin rebasar el gasto anterior de devengos extraordinarios, en días laborables pueda reducir o aumentar lo que las necesidades del servicio aconsejen en cada momento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1923

El Jefe del Gobierno en funciones,

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Jefe encargado del despacho de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito remitido a este Directorio Militar por el Director del Laboratorio de Automática consultando si la Real orden de 25 de Octubre último, sobre concesión de comisiones, le es aplicable a dicho Centro, y solicitando una comisión del servicio para París, para estudiar asuntos relacionados con la misión que le está encomendada,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer:

1.º Que el Laboratorio de Automática, como cualquier otro Centro oficial que se nutra de fondos del Estado, está sometido a todas las disposiciones generales que se dicten y, por lo tanto, a las de comisiones para dentro de España y en el extranjero, siéndole, pues, de aplicación la Real orden de 25 de Octubre último sobre concesión de comisiones.

2.º Que, en virtud de lo anterior, el Laboratorio de Automática, siempre que tenga que efectuar alguna comisión indemnizable, sea para España o para el extranjero, necesita pedir previa autorización de Real orden, sin la cual no se le podrán acreditar los devengos correspondientes, pues la consignación en presupuesto de cantidades para atender a esos fines no supone la autorización para que el Director, por sí, pueda disponer y ordenar gastos para los cuales esté dispuesto de modo general que se necesita Real autorización.

3.º Que siendo el Laboratorio de Automática un organismo perteneciente al Departamento del Trabajo, Comercio e Industria, deberá hacer su petición y dirigirse siempre a este Directorio por conducto del Encargado del despacho.

4.º Para ultimar los estudios experimentales que efectúa el Director del Laboratorio de Automática, don Leonardo Torres Quevedo, y de conformidad con lo solicitado, se le concede una comisión indemnizable del servicio, para París, de treinta días de duración, a contar de esta fecha.

con la indemnización diaria de 60 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1923.

El Jefe del Gobierno en funciones,  
EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Jefe encargado del Departamento de Trabajo.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Primo Fernández García, en el Juzgado de primera instancia de Potes, a don Eugenio Quiroga Maciá, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 21 del Cuerpo de aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: El Real decreto publicado en la GACETA de ayer exceptúa de las formalidades de subasta las obras que han de ejecutarse con la mayor celeridad en el Reformatorio de adultos de Ocaña para sustituir el piso de la Escuela y el del dormitorio quinto, que amenazan ruina, por otros que ofrezcan seguridad, así para los reclusos como para el establecimiento, y dispone que tales obras se hagan por el sistema de administración, obras que ascienden a 55.738 pesetas 96 céntimos.

Por Real orden de 16 del corriente se ha aprobado un presupuesto para reposición de camas, equipo, mobiliario y demás efectos que el fuego allí habido en 12 de Abril de 1922 destruyó, presupuesto que asciende a 12.442 pesetas 60 céntimos y que ha de ejecutarse también por el mismo sistema de administración.

Los intereses públicos, a la vez que el prestigio de los funcionarios de ese Centro directivo y de los de aquella

institución, demandan a una que los expresados servicios se lleven a cabo con el mejor acierto, con toda diligencia, rapidez, con la mayor economía y eficacia, en forma que tal ejecución ofrezca las debidas garantías. Para el logro de los expresados fines,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Sin pérdida de tiempo se dará comienzo a las obras y a la ejecución de los demás servicios que en los citados decreto y presupuesto se comprenden.

2.º La ejecución de las obras en la parte técnica se hallará a cargo del Arquitecto autor del proyecto o de otro de la Dirección cuando aquél no pueda actuar por causa justificada.

3.º La parte administrativa habrá de llevarla bajo su responsabilidad la Junta de disciplina del Reformatorio, que habrá de celebrar sesión una vez cada semana y siempre que el Director Presidente lo crea oportuno o cualquiera de sus Vocales lo requiera y lo interese de aquél.

4.º Las sesiones que la Junta celebre para tratar de los servicios que la presente Real orden comprende serán independientes de las ordinarias a que viene obligada para tratar del régimen general de la institución, y las actas sólo comprenderán lo referente a las obras y al referido presupuesto; dichas actas se extenderán por duplicado, remitiendo un ejemplar al Negociado de Obras y otro al de Instrucción y Trabajo de ese Centro directivo.

5.º La Junta tomará parte directa en la adquisición, recepción y empleo de materiales y demás objetos, bien en Corporación, bien por medio de uno de sus Vocales en cada caso o casos que acuerde, debiendo éste o éstos dar cuenta de su cometido en la primera sesión que aquélla celebre.

6.º Los libramientos se harán a nombre del Administrador del Reformatorio, y una vez hechos efectivos se depositará su importe en cuenta corriente en la sucursal del Banco de España de Toledo por el mismo Administrador. Para retirar cantidades habrá de extenderse el documento correspondiente, que firmará el Director y el Administrador del Reformatorio, debiendo el último dar conocimiento a la Junta de los referidos actos. Los pagos de materiales, jornales y efectos sólo podrán hacerse por acuerdo de la Junta, consignándolo en el acta correspondiente.

7.º Tanto en la ejecución de las obras cuanto en la de los demás ser-

vicios, se ocuparán los penados de mejores aptitudes, habilidad, competencia y confianza, sin perjuicio de emplear personal libre cuando la necesidad lo requiera imprescindiblemente.

8.º Los referidos servicios serán inspeccionados por los funcionarios de mayor competencia que este Ministerio designe, a propuesta de esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de Prisiones.

## GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento orgánico de la Academia de Sanidad Militar, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1899 (C. L. número 87),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se convoca a oposiciones para cubrir cien plazas de Alféreces Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar, a los doctores o licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten, hasta el 26 de Enero próximo, con sujeción a las bases y programas aprobados por Real orden circular de 29 de Marzo de 1921 (D. O. número 85) y GACETA DE MADRID del mismo año, número 99; con la sola modificación del artículo 13 de dichas bases en el sentido de ser 50 pesetas los derechos de examen que han de abonar los aspirantes, en vez de las 25 pesetas que determina el mencionado artículo, de conformidad con lo resuelto para todas las Academias militares en la condición 6.ª, regla 2ª de la Real orden circular de 16 de Enero último (D. O. número 12).

Segundo. Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y en el local de la Academia, calle de Altamirano número 33, dando principio en 1.º de Febrero de 1924.

Tercero. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de las bases de referencia, el Tribunal de oposición celebrará su primera sesión pública en dicho local, a las diez del día 31 del citado mes de Enero, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos a las oposiciones, a fin de

determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1923.

El General encargado del despacho.

**LUIS BERMUDEZ DE CASTRO**

Señor...

## MARINA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Cumpliendo el 28 del mes actual cinco años de efectividad en su empleo el Comisario de la Armada D. Felipe de Vizcarrondo y Villalón.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la gratificación anual de 500 pesetas, en concepto de primer quinquenio, que deberá empezar a disfrutar desde la revista del próximo mes de Diciembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,  
**GABRIEL ANTON**

Señor Intendente general de Marina.

Excmo. Sr.: Por cumplir el personal que se expresa en el siguiente estado los cinco años de permanencia en los empleos que se indican,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir de la revista de Diciembre próximo, se abone a dicho personal la gratificación reglamentaria de 500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,  
**GABRIEL ANTON**

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos. Señores ...

### Estado a que se alude.

EMPLEOS	NOMBRES	FECHA en que cumple cinco años de su empleo.
C. de F.....	D. José María de Oteiza y Cortés.....	7 de Noviembre.
C. de F.....	D. Antonio Gazcón y Cubells .....	23 de ídem.
T. de N.....	D. Alejandro Rodríguez de Maeztu.....	9 de ídem.
T. de N.....	D. Pedro Ristory y Montojo .....	13 de ídem.
T. de N.....	D. Juan Pastor y Tomasety .....	23 de ídem.

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo ordenado en el Real decreto de 1.º de Octubre último (Gaceta número 275),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice la vacante de Practicante Mayor, producida por el pase a la situación de reserva de D. Fernando Macías Núñez, por ser la primera de las originadas en dicha categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,  
**GABRIEL ANTON**

Señor Inspector Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada. Señor Almirante Jefe del Estado

Mayor Central de la Armada. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Eduvigis Payá Gómez, Profesora especial de Corte y Confección de las clases de adultas de las Escuelas Nacionales de Valencia, los primeros cuarenta días de licencia con todo el sueldo, para atender a su alumbramiento, a que se

refiere el artículo 130 del Estatuto general del Magisterio, corriendo a su cargo dejar debidamente atendida la enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
**PEREZ G. NIEVA**

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Por excedencia de D. Aurelio Vinar Navarro, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, concedida por Real orden de 12 de Noviembre corriente, y correspondiendo esta vacante a la primera de ascenso, por haberse ya amortizado la anterior ocurrida en 26 de Octubre próximo pasado.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda el de escala procedente, y en su consecuencia que el Catedrático numerario D. José Valenzuela Soler, perteneciente a la Universidad de Salamanca, pase a ocupar en el Escalafón el número 456, con la antigüedad de 13 de los corrientes y sueldo anual desde el mismo día de 7.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
**PEREZ G. NIEVA**

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Jubilado por Real orden de 25 de Septiembre último el Catedrático de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte, D. Manuel Zabala y Gallardo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de la misma Escuela D. Francisco Javier de Luque y López, D. Alberto Albiñana y Chicote y D. Pedro Muguruzá y Otazúen pasen a los números 14, 18 y 21 del Escalafón y sueldos anuales de 10.000, 9.000 y 8.000 pesetas, respectivamente, que percibirán desde el día 19 del citado mes de Septiembre, que es el siguiente al en que cumplió la edad reglamentaria el Sr. Zabala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Real Consejo de Instrucción pública el expediente promovido a inspección de la Escuela de Música de Oviedo, solicitando sea concedida la validez oficial a los estudios completos de Solfeo y Elementos de piano y violín, cursados en dicho Centro de enseñanza, la Comisión permanente del mencionado Consejo emitió el siguiente dictamen:

"Esta Comisión, previo estudio de los informes emitidos por el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, y por el Negociado correspondiente de este Ministerio, tiene el honor de informar favorablemente dicha petición, por hallarla conforme con el prescrito en el Real decreto de 16 de Junio de 1905, texto vigente que determina las condiciones a que han de sujetarse todos aquellos Centros de enseñanza musical que aspiren a su incorporación al Estado.

Igualmente acepta esta Comisión las modificaciones señaladas por el Claustro del Real Conservatorio en su informe y que se limitan a la supresión de los artículos 43, 44, 45, 46 y 55 de los Estatutos presentados por la Escuela de Música de Oviedo, artículos que por referirse a exámenes de "fin de carrera" parece hallarse en contradicción con lo solicitado, o sea el reconocimiento tan sólo de la validez oficial en los estudios elementales, y segundo, a la confirmación en sus cargos únicamente de los dos Profesores de Piano y Violín de aquella Escuela, D. Saturnino del Fresno y Arroyo y D. Francisco Torres Laguna, por hallarse ambos dentro de las condiciones que respecto de este particular exige el antes citado Real decreto.

Y con esto habría de dar por terminado su informe esta Comisión si no estimase de la mayor oportunidad este momento para solicitar las modificaciones del apartado 2.º del artículo 14 del Real decreto de 1905. Dice así el párrafo motivo de estas observaciones: "Todo el Profesorado encargado de las enseñanzas de Solfeo y los elementales de Piano

y Violín tendrán aprobados en el Conservatorio de Música y Declamación todos los estudios de la especialidad o habrán de demostrar su capacidad en oposición especial, etc., etc."

Esto es una puerta a posibles abusos, probables injusticias y fácil incorporación a los Claustros de las nuevas Escuelas de Profesores, sin garantías suficientes de autoridad, conocimientos y experiencia que podrán malograr los nobles propósitos que en bien de la cultura artística se propuso ciertamente realizar el autor del Real decreto.

No puede, en conciencia, estimarse como Base suficiente para el desempeño de una cátedra el hecho de haber cursado todos los estudios de la especialidad correspondiente en el Real Conservatorio, ni tampoco el de haber alcanzado plaza en oposiciones u organismos locales de escasa importancia artística las más de las veces, oposiciones celebradas generalmente sin las condiciones de rigor, severidad y elevado criterio que el Estado impone a las suyas.

Ello, ciertamente, puede ocasionar graves males al prestigio de las Escuelas cuya incorporación se apruebe; al alumnado que en esos Centros estudie; al Arte nacional, necesitado de Maestros de alta cultura, vivas orientaciones y formación seria, amén de la grave injusticia que significa no abrir amplio camino para acudir a estas plazas que van creándose mediante oposiciones libres a los jóvenes artistas que digna y tenazmente trabajan, y que, por ello, tan necesitados están de esta clase de estímulos y de estos justos apoyos.

Así pues, esta Comisión propone se solicite de la Superioridad que todas, absolutamente todas las plazas de cuantas Escuelas de Música sean desde ahora incorporadas al Estado queden cubiertas mediante oposición libre o concurso de méritos entre músicos nacionales, con arreglo a lo establecido en el Reglamento vigente del Real Conservatorio de Madrid."

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conformarse con lo propuesto por la Comisión permanente del Real Consejo de Instrucción pública en cuanto a la validez oficial de los estudios de Solfeo, Violín y Piano; modificación de los Estatutos, conforme indica el Real Conservatorio de Música y Declamación; confor-

mación únicamente de los Profesores de la Escuela de Música de Oviedo D. Saturnino del Fresno y Arroyo y D. Francisco Torres Laguna, y que se proceda a estudiar por la Sección la propuesta relativa a la modificación del Real decreto de 16 de Junio de 1905.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

## FOMENTO

### REAL ORDEN

Vista la instancia presentada por D. Matías Sans Huelin, Oficial primero de Administración civil afecto a la Jefatura de Obras públicas de Madrid, y la certificación facultativa que a la misma acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una prórroga de quince días, con medio sueldo, a la licencia que por enfermo le fué otorgada por Real orden de 19 de Octubre último y que empezó a usar el día 22 del referido mes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
JOSE V. ARCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por las Sociedades obreras "Salir del Sueño" y "Nuevo Sol", de Jerez de los Caballeros, contra providencia del Gobernador de Badajoz, que anuló las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de aquel pueblo:

Reclamados los antecedentes precisos para formar un acertado juicio sobre el asunto, han sido recibidos con fecha 1.º de Octubre y

de su examen detenido se desprenden los siguientes hechos:

Resultando que en 18 de Febrero último se verificó sin protesta el escrutinio general de las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Jerez de los Caballeros, en el que intervinieron varias Asociaciones obreras:

Resultando que se reunió en el mismo día a los patronos, por no haber ejercitado su derecho el Sindicato Agrícola Católico, única Sociedad patronal con derecho electoral, y eligieron sus representantes en la Junta en la forma preceptuada para aquellas poblaciones en que no existen Sociedades con derecho electoral social; formulándose en el acto del escrutinio una protesta, que no fué atendida, contra la capacidad electoral de todos los patronos de Jerez, por no tener ninguno de ellos inscritos sus obreros en el régimen obligatorio del Retiro obrero:

Resultando que en 5 de Marzo los Presidentes de las Sociedades obreras "Salir del Sueño" y el "Nuevo Sol" solicitaron del Gobernador civil de Badajoz que se anulase la elección de la parte patronal de la Junta de Reformas Sociales, por entender que ninguno de los electores tenía capacidad como tales, desde el momento en que ninguno de ellos tenía asegurados sus obreros en el régimen del retiro obrero obligatorio y que los elegidos tampoco tenían capacidad de elegibles, por no pagar la cuota mínima al Tesoro que exige la Real orden de 3 de Enero de 1923:

Resultando que, para deducir la cuestión, el Gobernador civil de Badajoz pidió informe al Alcalde de Jerez de los Caballeros, quien lo emitió manifestando que los elegidos tenían las condiciones marcadas en la Real orden de 3 de Enero de 1923, por pagar anualmente más de 10 pesetas al Tesoro en concepto de contribución industrial:

Resultando que el Gobernador dictó providencia en 27 de Julio, anulando las elecciones, no sólo de la parte patronal (como habían pedido los recurrentes), sino también la parte obrera, contra cuya elección no se habían formulado protestas, y dispuso se verificasen nuevas elecciones el 5 de Agosto, fecha en que efectivamente se celebraron con la abstención de los obreros:

Resultando de contra la resolu-

ción del Gobernador recurrieron ante este Ministerio, pidiendo la nulidad de la providencia del Gobernador, por conceder más de lo que se pedía, desde el momento que habiéndose solicitado la nulidad de la parte patronal se había declarado la nulidad de la totalidad de la Junta y nuevamente solicitan se anulen los nombramientos de Vocales patronos, verificados en 18 de Febrero pasado:

Considerando que, en efecto, el artículo 43 del Real decreto de 21 de Enero de 1921, dispone que "desde que comience la plena ejecución de este Reglamento (el de aplicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1919, sobre intensificación del régimen de retiros obreros), se exigirá a los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo, para ser elector o elegido en las elecciones públicas de carácter social o representativo de clase o profesión, siendo consideradas como tales las convocadas para constituir el Instituto de Reformas Sociales y sus Juntas provinciales y locales:

Considerando que el artículo 45 del mismo Reglamento indica que, a partir de su promulgación, además de las condiciones requeridas para ejercer los derechos señalados en el transcrito artículo 43 (entre los que figura el poder ser electores y elegibles de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales) será requisito indispensable la presentación del justificante de pago de las cuotas patronales del retiro obrero que le correspondía satisfacer en el mes anterior al que necesite exhibirlo:

Considerando que la Real orden de 30 de Julio de 1921 excitó el celo de los organismos oficiales correspondientes, disponiendo que a partir del 1.º de Septiembre del mismo año se exigiera a los patronos los boletines o recibos autorizados, justificativos del ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior en el Instituto Nacional de Previsión, o una de dos oficinas colaboradoras, para poder ejercer los derechos indicados en el artículo 43 del Reglamento de 21 de Enero de 1921:

Considerando que no se ha probado que los patronos que intervinieron en las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Jerez de los Caballeros, verificadas en Febrero último, presentasen los boletines justificantes de tener asegu-

rados sus obreros, sino que, por el contrario, en las actas aparece que se desatendió a la persona que formuló protesta y pidió se exhibieran los citados justificantes:

Considerando que tal hecho es bastante para convocar la nulidad de las elecciones de la parte patronal de la Junta, puesto que en el Real decreto vigente en la actualidad se dispone terminantemente que además de las condiciones marcadas en las disposiciones correspondientes (que en este caso es la Real orden de 3 de Enero de 1923), para poder intervenir como patronos electores y elegibles en las elecciones de Junta de Reformas Sociales se precisa tener asegurados los obreros en el retiro obligatorio; y

Considerando que no hubo protesta alguna contra las elecciones de la parte obrera de la Junta, que aparecen legalmente realizadas, y por lo tanto son válidas:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer procede estimar el recurso presentado por las Sociedades obreras "Salir del Sueño" y "Nuevo Sol", contra la providencia del Gobernador civil de Badajoz, y, en su consecuencia, declarar válidas las elecciones verificadas el 18 de Febrero último, para la designación de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Jerez de los Caballeros y nulas las celebradas para elegir la parte patronal de dicha Junta, debiéndose proceder a nueva elección de la parte patronal con observancia que tanto los electores como los elegidos reúnan todas las condiciones legales para dichos efectos, señalándose para la elección el domingo dos de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho

A. GARCIA

Señor Gobernador de Badajoz

Vista la instancia suscrita por usted en 11 del corriente, solicitando se le nombre Auxiliar de segunda clase de este Departamento en la primera vacante, como excedente forzoso, y el

mismo tiempo se le conceda la excedencia voluntaria.

Resultando que como excedente forzoso de este Departamento fué usted nombrado Auxiliar de segunda clase del mismo por Real orden de Octubre de 1922, inserta en la GACETA de 4 del mismo mes y año.

Resultando que por no haberse posesionado dentro del debido plazo fué usted declarado cesante del cargo para el que fué nombrado por la Real orden antes dicha, en virtud de la de 31 de Octubre de 1922, inserta en la GACETA de 5 del mes siguiente.

Considerando que, según se deduce del contenido de los dos resultandos anteriores, la instancia elevada por usted tiene solamente como base el desconocimiento de su actual situación, al cual estaba obligado, y que a mayor abundamiento figura en el escalafón de este Ministerio, totalizado en 31 de Diciembre de 1922, entre los cesantes de la clase y categoría de Auxiliares de segunda con el número 4,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar ajustado en un todo a derecho y a sus derechos su situación actual de cesante en la categoría de Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
A. GARCIA

Señor D. Antonio García Moreno.

habiéndose padecido errores en la inserción de la Real orden de 14 del actual, resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fernández Getino, contra providencia del Gobernador civil de Oviedo, que declaró nula la elección de la Junta Local de Reformas Sociales de Pola de Lena, publicada en la GACETA correspondiente al día 18 del presente mes, se inserta a continuación debidamente rectificada.

#### REAL ORDEN

México. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fernández Getino, contra providencia del Gobernador civil de Oviedo, fecha 16 de Mayo último, que declaró nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Pola de Lena:

Resultando que en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de este Ministerio fecha 3 de Enero último, se celebró en el Ayuntamiento de Pola de Lena el escrutinio para

la constitución de la Junta local de Reformas Sociales, el 18 de Febrero siguiente, compareciendo provisto de las actas de votación y demás documentos exigidos, en concepto de patronos, el Sindicato Agrícola de San José, y en el de obreros la Sección del Sindicato Católico de mineros españoles (Sección de Carabanzo), quedando elegidos seis Vocales propietarios y seis suplentes por cada una de dichas entidades:

Resultando que contra la constitución de dicha Junta interpuso recurso el Vocal Médico D. Alfredo Valdés Miranda, fundándose en que ninguno de los Vocales elegidos por el Sindicato Agrícola de San José, excepción hecha de D. Ignacio Fresno Torres, reunía los requisitos exigidos por la regla segunda, condición a) de la Real orden de 3 de Enero del presente año, y cuyas alegaciones fueron debidamente probadas con el informe emitido al Gobierno civil por la Alcaldía de Pola de Lena, siendo en su virtud declarada nula la votación efectuada y mal constituida la Junta local de Reformas Sociales del citado pueblo por providencia del 3 de Mayo pasado:

Resultando que contra dicha providencia del Gobernador civil interpuso recurso D. Francisco Fernández Getino, como Presidente del Sindicato Agrícola de San José, exponiendo que los Vocales elegidos por el mismo pagaban contribución por ejercicio de industria agrícola, en concepto de territorial, de cultivo y ganadería, y que el repetido Sindicato, si bien había pagado contribución industrial, fué dado de baja en ella al cesar la Cooperativa de consumo que tenía establecida, pero sin dejar por eso de funcionar para los fines propios del Sindicato:

Considerando que la letra de la regla segunda, condición a) de la Real orden de este Ministerio, fecha 3 de Enero último, requiere entre las condiciones para ser elegible como Vocal patrono la de ejercer industria y pagar cuota mínima de 10 pesetas, la que no satisface con tal carácter ninguno de los socios designados por el Sindicato Agrícola de San José, con la sola excepción de D. Ignacio Fresno Torres:

Considerando que en muchas localidades españolas, esencialmente agrícolas, puede darse el caso de que no existan patronos propiamente industriales, en el sentido concreto a que se refiere la tantas veces repetida Real orden de 3 de Enero, y si lo haya, en cambio, agrícola, que considerados

para en lo sucesivo con criterio más amplio y doctrinal pudieran quedar equiparados a los industriales a que se refiere la regla segunda, condición a) de la citada disposición:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la providencia del Gobernador civil de Oviedo, en lo que se refiere a once de los Vocales elegidos por el Sindicato Agrícola de San José, y en su consecuencia considerar nula la elección de los Vocales propietarios D. José Martínez Martínez, D. Víctor Mallada Valcárcel, don Laureano Prieto Mallada, D. José Lorenzo Cashero, D. Antonio Prieto Mallada, D. Pedro García Álvarez, D. Gaspar Fernández García, D. Laureano Martínez Martínez, don Paulino Tuñón García, D. Francisco Fernández Getino y D. José Arias Morán, y declarar válida la de D. Ignacio Fresno Torres, y asimismo la de los Vocales obreros, convocándose a nueva elección, con sujeción estricta a las disposiciones vigentes, para el día 2 de Diciembre próximo, en lo que se refiere a los once que los de Vocales patronos, cuya elección se anula.

Y con el fin de que, en lo sucesivo, pueda tener una más amplia interpretación, en favor de los patronos, exclusivamente agrícolas, preceptos de la Real orden de 3 de Enero de 1923 se recoja esta conveniencia, que en la práctica se ha observado, en el proyecto que, relacionado con la constitución de las Juntas de Reformas Sociales, se estudia actualmente por este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
A. GARCIA

Señor Gobernador de Oviedo.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium Exequátur" a los señores:

Mr. Donald D. Shepard, Cónsul de los Estados Unidos de América en Málaga.

Sr. Udo Ruttkay de Alsó y Felsőruttkay, Cónsul honorario de Hungría en Barcelona.

D. Manuel Tarín Martorell, Cónsul honorario de Rumania en Valencia.

D. Roberto Castellanos, Cónsul del Uruguay en San Sebastián.

Sr. Bernardo González Arrili, Vicecónsul de la Argentina en Oviedo.

Madrid, 10 de Noviembre de 1923. El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiendo sufrido extravío el billete de la Lotería Nacional, de tercera serie, número 26.750, correspondiente al sorteo del 21 del mes actual, esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlo nulo, a los efectos del mencionado sorteo, quedando el mismo de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 19 de Noviembre de 1923. El Director general, Juan Ródenas.

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito números 221.430 de entrada y 80.864 de registro, procedente por renovación de los números 207.504 de entrada y 67.597 de registro y por conversión de los números 195.734 de entrada y 67.597 de registro, constituido en 11 de Febrero de 1909 en Deuda perpetua interior al 4 por 100, por un valor nominal de 3.390 pesetas, a disposición del Delegado de Hacienda de Granada, por D. Rafael Hitos e Hitos, para garantizar a D. José Martínez Gutiérrez en la gestión de Agente ejecutivo de Iznalloz, para extinguir el alcance que a éste le resultó en el desempeño de dicho cargo, esta Dirección general, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha acordado se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 16 de Noviembre de 1923. El Director general, Juan Ródenas.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de los depósitos de la Caja general, números 449.971 y 242.284 de entrada y 66.684 y 94.475 de registro, de 130 pesetas en metálico y 1.000 nominales en Deuda amortizable al 5 por 100, respectivamente, por haber sido rescindida la contrata por la Direc-

ción general de Obras públicas, con pérdida de la fianza, que fueron constituidos por D. Francisco del Valle Poñce, para garantizar a don Antonio Romero Sánchez, la contrata de acopios de piedra para conservación y su empleo en los kilómetros 3 al 26 de la carretera de Jerez a Ronda (Cádiz), esta Dirección general, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha acordado se anulen los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 19 de Noviembre de 1923. El Director general, Juan Ródenas.

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente.

Resultando que el Ilmo. Sr. Obispo de Barcelona, como Presidente de la Asociación de la Caridad Cristiana, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, en favor de dicha institución, mediante instancia de 29 de Enero de 1912, a la que no acompañó el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, por cuyo motivo informó la instancia en sentido negativo a la declaración de exención la Abogacía del Estado de Barcelona, sin que en los años transcurridos desde la incoación del expediente hasta la fecha se haya aportado a este expediente el mencionado documento.

Considerando que conforme el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para gozar de la exención que dicho artículo establece en su letra F, que sería la aplicable al caso, es preciso que se acompañe a las instancias no sólo los documentos que justifiquen la aplicación de los bienes al objeto benéfico de cada institución, sino también el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, documento este último que no se ha presentado, lo que demuestra un abandono completo de la parte interesada en obtener la declaración de exención que, por lo tanto, no procede acordarla.

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, conforme la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, pedida en favor de la Asociación de la Caridad Cristiana de Barcelona, porque no se ha justificado este expediente con todos los documentos que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Visto este expediente:

Resultando que D. Francisco Llatjós Parramón pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la institución titulada Casa de Infantas Huérfanas de Manresa, mediante instancia a la que no acompañó sino una copia simple del título fundacional, pero no los demás documentos que preñen las disposiciones vigentes.

Considerando que conforme el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para gozar de la exención que dicho artículo establece en su letra F, que sería la aplicable al caso, es preciso que se acompañen a las instancias los documentos que justifiquen la aplicación de los bienes al objeto benéfico de cada institución y además; el traslado de la Real orden de calificación de beneficencia, documento este último que no se ha presentado, como tampoco el aludido en primer término, pues carecía el presentado de la debida autenticidad; lo que demuestra un abandono completo de la parte interesada en la obtención de la declaración de exención, que, por lo tanto, no puede ser acordada.

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, conforme la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas pedida en favor de la Casa de Infantas Huérfanas de Manresa, porque no se ha justificado este expediente con todos los documentos que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Visto este expediente.

Resultando que D. José Navarro Grau y D. José Boullás, Alcalde-Presidente del Magnífico Ayuntamiento y Cura párroco, respectivamente, de la villa de Prats de Lluçanés, y como tales administradores de la Fundación titulada "Hospital de Pobres", pidieron la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, en favor de dicha institución, mediante instancia suscrita con fecha 17 de Enero de 1913, a la que no se acompañó el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia y si solamente un documento del Ministerio de la Gobernación para probar que con fecha 20 de Enero de 1913 se había presentado una instancia solicitando la clasificación de beneficencia para la fundación referida.

Considerando que esta Dirección general dictó varios acuerdos requiriendo la presentación de la justificación que previenen para esta obtención de la declaración de exención de este impuesto las disposiciones vigentes, apareciendo notificado el último de ellos con fecha 2 de Abril de 1921, sin que, no obstante, se haya presentado el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que, conforme el párrafo segundo del número tercero del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que reformó el artículo 4.º de la de 29 de Diciembre de 1910, es preciso, para obtener la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, establecido por la letra F. de dicho artículo 1.º, que se justifique previamente la petición, no sólo con los documentos que prueben la aplicación de los bienes fundacionales al objeto benéfico de la Fundación, sino también que se acompañe el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, dictada por el Ministerio correspondiente en favor de la institución de que se trate, documento este último que no se ha presentado, por lo que no es posible declarar la exención:

Considerando que el hecho de haberse pedido la clasificación no es bastante para que continúe en tramitación este expediente, demorándose indefinidamente su resolución, porque es evidente que, dado el largo tiempo transcurrido ya habría recaído la resolución sobre clasificación si no estuviere tal expediente abandonado por la representación de la entidad interesada, que pudo reinstarle y usar de los recursos procedentes para obtenerla, aparte de que bien pudiera ser que por falta de documentación u otra causa no se pueda acordar la clasificación, razones por las cuales no se debe subordinar la resolución de estos expedientes de exención tributaria a los de clasificación de beneficencia:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para resolver los expedientes de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, según dispuso la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas solicitada en favor del Hospital de Prats de Lluçanés, porque no se ha completado la justificación que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto este expediente; y

Resultando que D. Mariano Pa-

laria, como Presidente del Círculo Católico de Obreros de Murcia, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha institución, mediante instancia que suscribió con fecha 21 de Febrero de 1922, a la que sólo acompañó el Reglamento de la referida entidad, pero no el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia en favor de la misma:

Resultando que esta Dirección general dictó varios acuerdos para que se autenticasen los documentos aportados y se trajera al expediente el traslado de la Real orden aludida, a cuyo fin se requirió debidamente a la representación del Círculo mencionado, obteniéndose solamente de él que facilitase la diligencia de autenticidad de la copia de su Reglamento por medio de cotejo, mas no la presentación de la Real orden de clasificación de beneficencia porque alegó que se estaba tramitando el expediente instado a dicho fin:

Considerando que, conforme al párrafo segundo del núm. 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que reformó el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, es preciso, para obtener la declaración de exenciones del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas establecidas por las letras F. y G. de dicho artículo 1.º, que se justifique previamente la petición, no sólo con los documentos que prueben la aplicación de los bienes fundacionales al objeto benéfico de la Fundación, sino también que se acompañe el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, dictada por el Ministerio correspondiente en favor de la institución de que se trate, documento este último que no se ha presentado, por lo que no es posible declarar la exención:

Considerando que la alegación de que tenía pedida la clasificación no es bastante para que continúe en tramitación este expediente, demorándose indefinidamente su resolución, porque, además de que tal alegación no se prueba, es evidente que, dado el tiempo transcurrido, ya habría recaído la resolución sobre clasificación si no estuviere tal expediente abandonado por la representación de la entidad interesada, que pudo reinstarle y usar de los derechos procedentes para obtenerla, aparte de que bien pudiera ser que por falta de documentación u otra causa no se pueda acordar la clasificación, razones por las cuales no se debe subordinar la resolución de estos expedientes de exención tributaria a los de clasificación de beneficencia:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para resolver los expedientes de exención de este impuesto, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, según dispuso la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no

ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, solicitada en favor del Círculo Católico de Obreros de Murcia, porque no se ha justificado el expediente con todos los documentos que exigen las disposiciones vigentes.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos, de lo que se servirá acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Murcia.

Visto este expediente; y

Resultando que D. Francisco Armisén Lacabra pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Mutualidad Católica de Socorros de Barbastro, mediante instancia a la que acompañó una copia del Reglamento de la Institución, que se devolvió para cotejar y que por falta de reintegro, pedido a la entidad interesada, aun no ha sido devuelta por la Abogacía del Estado, de Huesca, a esta Dirección general:

Resultando que tampoco se acompañó la Real orden de clasificación de beneficencia, aunque se prometió por la representación de la entidad aportarla en cuanto se obtuviese la clasificación:

Considerando que, conforme al párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para declarar la exención establecida por dicho artículo, aplicable al caso presente, es preciso que se justifique previamente la aplicación de los bienes de las respectivas entidades a su objeto benéfico, y que se aporte al expediente el traslado de la Real orden de clasificación de Beneficencia, documentos que no han sido aportados aun habiendo mediado tan largo tiempo desde el año 1918 en que se incoó el expediente, por lo que procede denegar, sin más trámites, la declaración de exención:

Considerando que este Centro directivo es competente para resolver esta clase de expedientes conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas solicitada en favor de la Mutualidad Católica de Socorros de Barbastro, porque no se ha justificado este expediente con los documentos que exigen las disposiciones vigentes, debido a un verdadero abandono de la parte interesada a aportarlos debidamente formalizados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Huesca.

Visto este expediente.

Resultando que D. Carlos Rivadeneira y García Ibáñez, como Patrono de la fundación instituida por D. Jesús Frutos Seseña, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha institución, mediante instancia de 30 de Enero de 1912, declaración que fué denegada, por falta de justificación, por acuerdo de 31 de Mayo de 1915.

Resultando que en 9 de Mayo de 1917 volvió el expresado señor a reinstalar la petición sin acompañar tampoco justificación alguna que no se ha aportado posteriormente.

Considerando que conforme al párrafo segundo del número 3 del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, establecida por dicha ley en favor de las fundaciones de beneficencia gratuita particular, es preciso que se justifique la aplicación de los bienes dotales al objeto de la fundación, y se presente el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, dictada por el Ministerio correspondiente, requisitos que no se han cumplido por la representación de esta entidad, por lo cual procede denegar la declaración de exención solicitada.

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de conformidad con la Real Orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, solicitada a favor de la fundación de D. José Frutos Seseña, porque no se ha aportado justificación que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto este expediente.

Resultando que D. Jaime Baigüal y Pons pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor del Hospital de San Feliú de Codina, mediante instancia suscrita en 27 de Marzo de 1915, a la que se acompañaron solamente una copia simple del título fundacional, sin garantía alguna de autenticidad, y un ejemplar del *Boletín Oficial* de Barcelona de 13 de Abril de 1908, en el que aparece la estadística general de la Beneficencia de España, y en ella incluido, como clasificado en el concepto de institución benéfica particular, un hospital titulado de Santa Cruz, que radica en San Feliú de Codinas.

Considerando que, conforme al pá-

rrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para declarar la exención que se establece en la letra F del citado artículo, que sería, si procediera, la aplicable a la Fundación de que se trata, es preciso que se justifique previamente la aplicación de los Bienes fundacionales al objeto benéfico de la Fundación, y se presente o acompañe a las instancias de petición de exención el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, dictada por el Ministerio correspondiente en favor de la Fundación respectiva, justificación que no se ha presentado, aun mediando tanto tiempo desde que se incoó el expediente, lo cual demuestra un abandono completo del mismo, al amparo del cual no puede quedar en tramitación indefinida la pretensión, sino que procede denegarla por falta de prueba.

Considerando que el título fundacional presentado, por no ser fehaciente, no puede producir efecto alguno, ni tampoco puede suplir al traslado de la Real orden de clasificación la mención que en el *Boletín Oficial*, y en su parte dedicada a estadísticas de beneficencia, se hace de un hospital en San Feliú de Codinas, que ni siquiera se puede afirmar sea el mismo a que se refiere este expediente, puesto que aquél se denomina de Santa Cruz, y el que es objeto de estas actuaciones no tiene título alguno, o al menos no se le da en la instancia de petición de exención.

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para resolver esta clase de expedientes por delegación del Sr. Ministro de Hacienda, de conformidad con la Real Orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas solicitada en favor del Hospital de San Feliú de Codinas, porque no se ha justificado en forma este expediente, según previenen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto este expediente:

Resultando que D. Pedro Rodríguez Salazar pidió la declaración de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas en favor del Patronato instituido por doña María de Illescas, mediante instancia que ingresó en este Centro el año 1914, y que por no estar documentada conforme las disposiciones vigentes se devolvió para su justificación a la Abogacía del Estado de la provincia de Jaén:

Resultando que dicha dependencia

requirió a la parte interesada la presentación de la justificación exigida por el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1914, según consta de su oficio de 11 de Julio de 1917, sin que haya tenido efecto hasta la fecha actual dicha presentación:

Considerando que, conforme al párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 y al último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1914, para declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas pretendida por la parte que insta este expediente es preciso que, mediante el título fundacional o los documentos equivalentes y complementarios del mismo, se pruebe la aplicación de los bienes fundacionales al objeto benéfico de cada Fundación y se documenten las instancias con el traslado de la Real orden de clasificación de la institución respectiva, requisitos que por negligencia de la representación de la entidad interesada en este expediente no se han traído al mismo, aun con tan largo lapso de tiempo como el mediado desde que se instó, por lo cual procede, sin más trámites, denegar la declaración de exención.

Considerando que, según la Real orden de 21 de Octubre de 1913, tiene competencia para resolver estos expedientes, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, esta Dirección general,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas solicitada en favor del Patronato instituido por doña María de Illescas porque no se ha aportado a este expediente la justificación exigida por las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda de Jaén.

## GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Por el Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento de Burdeos, se remite a este Ministerio el padrón militar de los mozos sorteados y clasificados por aquella Junta, así como el padrón militar de los mozos correspondientes a los reemplazos anteriores que han pasado en la misma la revisión de 1923.

Los que se publican en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Comisiones mixtas de Reclutamiento a que corresponden los respectivos mozos.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.—P. D., Millán de Priego.



Número del sorteo	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA del nacimiento	NOMBRE		NATURALEZA DE LOS MOZOS		CLASIFICACIÓN hecha por la Junta Consular	Ex-ceptuados		EXCLUIDOS				
			DEL PADRE	DE LA MADRE	FUEBLO	PROVINCIA		Art....	Caso....	Art....	Caso....	Clase...	Orden...	Núm...
40	Diego Cesero González	1 Septiembre 1902	Diego	Vicenta	Madrid	Madrid	Exclusión total		81	1.º	3.º	6.º	69	
41	Tomás P. Fernández Escudero	27 Enero 1902	Antolin	Isabela	Pozoalón	Jaén	Prófugo							
42	Florencio Vegas Latapie	23 Enero 1902	Waldo	Josefina	Valladolid	Valladolid	Prófugo							
43	Lucas Martín García	18 Octubre 1902	Isidoro	Maria	Vadillo de la Sierra	Avila	Exclusión temporal		86	4.º	4.º	1.º	196	
44	Esteban Bandros Bara	3 Agosto 1902	Manuel	Maria	Yescro	Huesca	Soldado							
45	Roman Emiliano Cerradillos Suárez	9 Agosto 1902	Eugenio	Felipa	Aldeaseca de la Frontera	Salamanca	Soldado							
46	Lucenio Zorita Pérez	13 Febrero 1902	Atilano	Francisca	Villafranca del Duero	Valladolid	Exclusión total		84	1.º	2.º	3.º	92	
47	Eusebio Santamaría (sin segundo)	31 Marzo 1902	Desconocido	Desconocida	Zamora	Zamora	Soldado							
48	Cándido Toledo Asonso	1 Diciembre 1902	Laureano	Gabina	Calahorra	Logroño	Soldado							
49	Angel Ballarin Ferrer	13 Enero 1902	Angel	Rosario	Sesué	Huesca	Exceptuado	89	1.º					
50	Anastasio Galán García	20 Diciembre 1902	Luis	Prudentina	Espinosa de los Caballeros	Avila	Prófugo							
51	Buenaventura Firo Soldevilla	15 Marzo 1902	Fernando	Joseta	Esturo de Anén	Lerida	Exclusión temporal		84	2.º	2.º	1.º	15	
52	Paulo Sales Sayol	15 Enero 1902	Juan	Matilde	Forjas Blancas	Lerida	Soldado							
53	José Raso Moncal	8 Marzo 1902	Antonio	Teresa	Burdeos (Francia)	Logroño	Exceptuado	89	1.º					
54	Angel Alonso Alameda	2 Agosto 1902	Saturino	Angela	La Torre	Avila	Soldado							
55	Pedro Viches Crespo	19 Octubre 1902	Tomás	Ramunda	El Parraco	Avila	Exceptuado	89	1.º					
56	Jesús Morales Núñez	24 Septiembre 1902	Teodoro	Matilde	Pamplona	Navarra	Exclusión total		84	2.º	2.º	1.º	15	
57	Luis Sevillano Sánchez	3 Julio 1902	Joaquina	Teodoro	Fuenteguinaldo	Salamanca	Exclusión total		84	2.º	2.º	1.º	13	
58	Daniel Barcina Escudero	10 Diciembre 1902	Cruz	Tomás	Santurce	Vizcaya	Exceptuado	89	1.º					
59	Antonio Campo Allué	11 Junio 1902	José	Maria Paz	Yebra de Basa	Huesca	Soldado							
60	Clementino Amestoy Bacigalyde	14 Noviembre 1902	Agapito	Genoveva	Laguardia	Logroño	Exclusión total		84	1.º	2.º	5.º	56	
61	José Díaz Arteaga	25 Septiembre 1902	Gregorio	Maria Antonia	Casasola de Arlen	Valladolid	Soldado							
62	Gabino Mediavilla Pérez	19 Septiembre 1902	Fernando	Rufina	Villacarriedo	Santander	Soldado							
63	Antonio Castillos Escalco	29 Agosto 1902	Pablo	Sofia	Fuenmayor	Logroño	Soldado							
64	Alberto González Hernández	7 Agosto 1902	Gregorio	Ignacia	Hoyorendondo	Avila	Exceptuado	89	2.º					
65	Félix de la Mata Suárez	13 Noviembre 1902	José	Dolores	Madrid	Madrid	Exceptuado	89	9.º					
66	Jorge Pardo Grciet	4 Mayo 1902	Esteban	Juana	Le Beucau (Francia)	Bajos Pirineos	Exclusión total		84	1.º	2.º	5.º	56	
67	Manuel Matarredona Sabadell	13 Febrero 1902	Rosendo	Francisca	Barcelona	Barcelona	Prófugo							
68	José Porte Ballarin	10 Octubre 1902	Marcial	Maria	Bensaque	Huesca	Exclusión total		84	1.º	2.º	7.º	229	
69	Enrique Señal Roberja	23 Marzo 1901	Mauricio	Valentina	Pau (Francia)	Bajos Pirineos	Prófugo							
70	Bernardo M. Bel Arceiz	20 Agosto 1902	Antonio	Damiana	Viola	Zaragoza	Soldado							
71	Sebastián López Martín	31 Marzo 1902	José	Fernina	Alberqueria de Argañán	Salamanca	Exclusión total		84	1.º	3.º	4.º	153	
72	Andrés Merino Barragán	30 Noviembre 1902	Pío	Martina	Tudela de Duero	Valladolid	Exclusión temporal		86	3.º	5.º	4.º	229	
73	Luis López González	17 Julio 1902	Dositeo	Pilar	Madrid	Madrid	Soldado							
74	Zósimo Cerezo Suárez	11 Marzo 1902	Wenceslao	Teodora	Villardefrades	Valladolid	Soldado							

Burdeos, 15 de Julio de 1923.—V.º B.º. El Cónsul de España, Presidente, Rafael de Casares Gil.—El Secretario, Luis Ruiz.

JUNTA CONSULAR DE RECLUTAMIENTO EN BURDEOS

Padrón resultante de las revisiones del año 1923 formado en cumplimiento del artículo 123 de la Ley y 188 del Reglamento.

Reemplazo	Número del alistamiento	Número del sorteo	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA del nacimiento	NOMBRES		NATURALEZA DE LOS MOZOS		CLASIFICACION	Excep-tuados	EXCLUIDOS				
					DEL PADRE	DE LA MADRE	PUEBLO	PROVINCIA			Art...	Caso...	Art...	Caso...	Clase...
1920	39	11	Daniel Salinas Villanueva	11 Abril 1899	Ramón	Maria	Burdeos (Francia)	Gironde	Excepuado	59	2.º	86	4.º	1.º	196
1920	15	15	Tomás López Miragaya	17 Febrero 1899	Manuel	Concepción	Bañes	Palencia	Excepuado	89	1.º	86	4.º	1.º	196
1920	28	19	Felipe Romero Luengo	6 Junio 1899	Jerónimo	Juana	Valverde	Cáceres	Soldado	89	2.º	86	4.º	1.º	196
1920	20	20	Francisco Villega Torre	26 Noviembre 1899	Francisco	Joaquina	Burdeos (Francia)	Gironde	Excepuado	89	2.º	86	4.º	1.º	196
1920	9	21	Angel Baso Estop	28 Julio 1899	Angel	Rosa	San Felix de Veri	Huesca	Excepuado	89	9.º	86	4.º	1.º	196
1920	21	26	Gervasio Mazo Diaz	13 Julio 1899	José	Manuela	Madrid	Madrid	Exclusión total	89	9.º	86	4.º	1.º	196
1920	2	29	Gabriel Gómez García	15 Julio 1899	José	Juliana	San Sebastián	Guipúzcoa	Exclusión total	89	9.º	86	4.º	1.º	196
1920	30	34	Arsenio Gómez Alejandro	3 Septiembre 1899	Nicasio	Tomasa	Villada	Palencia	Exclusión total	89	9.º	86	4.º	1.º	196
1920	1	35	Josquin Sarrau Lacambra	28 Febrero 1899	Joaquin	Maria	Burdeos (Francia)	Gironde	Exclusión total	89	9.º	86	4.º	1.º	196
1921	28	10	Ramón Farre Castan	18 Abril 1900	Rafael	Felisa	Eriste	Huesca	Exclusión temporal	89	1.º	86	4.º	1.º	196
1921	44	18	Nicolás Gómez Espinosa	5 Marzo 1900	Lucio	Nemesia	Nava del Rey	Valladolid	Excepuado	89	1.º	86	4.º	1.º	196
1921	30	23	Vicente Viu Solano	29 Enero 1900	Mariano	Raimunda	Graus	Huesca	Excepuado	89	1.º	86	4.º	1.º	196
1921	1	24	Victor Meavilla Gastón	21 Mayo 1900	Juan	Mariano	La Naja	Huesca	Excepuado	89	1.º	86	4.º	1.º	196
1921	33	29	Gastón Ballarin Broto	9 Marzo 1900	Francisco	Telesa	Bouscat (Francia)	Gironde	Excepuado	89	1.º	86	4.º	1.º	196
1921	28	32	Juan de la Mora Tolegrón	10 Febrero 1897	Antonio	Angela	Burdeos (Francia)	Gironde	Exclusión temporal	89	1.º	86	4.º	1.º	196
1921	43	33	Cipriano Raposo del Olmo	9 Mayo 1900	Victoriano	Sabina	Melgas de Abajo	Valladolid	Exclusión temporal	89	1.º	86	4.º	1.º	196
1921	19	34	Gregorio Muro Palacios	21 Mayo 1901	Gregorio	Petra	Baracaldo	Vizcaya	Excepuado	89	1.º	86	4.º	1.º	196
1922	2	1	Marcial Lobera Perug	21 Mayo 1901	Marcial	Marciana	Berrasco	Huesca	Excepuado	89	2.º	86	4.º	1.º	196
1922	10	2	Rogelio Relancio Canden	12 Febrero 1901	Manuel	Francisca	Zaragoza	Zaragoza	Excepuado	89	1.º	86	4.º	1.º	196
1922	31	3	Mariano Rivera Laserra	20 Febrero 1901	Mariano	Dolores	Berrasco	Huesca	Excepuado	89	1.º	86	4.º	1.º	196
1922	43	5	Vicente Dominguez García	10 Enero 1901	Julian	Soledad	Madrid	Madrid	Exclusión temporal	89	1.º	86	4.º	1.º	196
1922	6	9	David Carnicero Hernández	29 Diciembre 1901	Gregorio	Sofía	Bilbao	Vizcaya	Exclusión temporal	89	1.º	86	4.º	1.º	196
1922	46	16	Gabriel Sallau Poceno	5 Octubre 1901	Gabriel	Josefa	Toledo	Huesca	Excepuado	89	1.º	86	4.º	1.º	196
1922	29	16	José Ruiz Arrizurieta	11 Julio 1901	Basilio	Florentina	San Sebastián	Guipúzcoa	Excepuado	89	2.º	86	4.º	1.º	196
1922	9	17	Georges Marsan (sin segundo)	17 Septiembre 1901	Francisco	Magdalena	Burdeos (Francia)	Gironde	Excepuado	89	6.º	86	4.º	1.º	196
1922	45	19	Rafael Barca Gómez	17 Noviembre 1901	Rafael	Beatriz	Los Barros	Cádiz	Exclusión temporal	89	6.º	86	4.º	1.º	196
1922	38	42	Manuel Fernández Sánchez	15 Octubre 1901	Rafael	Tomasa	Broz	Brasil	Exclusión temporal	89	6.º	86	4.º	1.º	196
1922	27	43	Juan Cornil Palacio	14 Septiembre 1901	Antonio	Antonia	Burdeos (Francia)	Gironde	Excepuado	89	1.º	86	4.º	1.º	196
1922	56	45	Antonio Navarri Garzú	7 Agosto 1901	Narciso	Romana	Sahún	Huesca	Exclusión temporal	89	1.º	86	4.º	1.º	196
1922	13	52	Antonio Medina Carreño	5 Agosto 1901	Román	Vicenta	Fuenteguinaldo	Salamanca	Exclusión temporal	89	1.º	86	4.º	1.º	196
1922	11	56	Julio Pereda Murga	4 Abril 1901	Angel	Isabel	Baracaldo	Vizcaya	Exclusión temporal	89	2.º	86	4.º	1.º	196
1922	52	57	Angel de la Vega Garra	16 Febrero 1901	Angel	Consuelo	Madrid	Madrid	Exclusión temporal	89	2.º	86	4.º	1.º	196

Burdeos, 15 de Julio de 1923.—El Cónsul de España, Presidente, Rafael de Casares Gil.—El Secretario, Luis Ruiz

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES

#### PROGRAMA DE PREMIOS PARA LOS CONCURSOS DEL AÑO 1923

##### Primer concurso (Artículo 41 de los Estatutos).

Destinado a premiar "Trabajos publicados o inéditos que versen sobre asuntos de carácter científico relacionados con las ciencias que la Academia cultiva, o con las aplicaciones de estas ciencias".

Artículo 1.º Podrán acudir al concurso los autores de trabajos que haya publicado la Academia, cuya fecha no sea anterior a 1.º de Enero de 1921, y los de trabajos inéditos que aspiren a la publicación de éstos. Unos y otros deberán presentar una instancia en la que expresen su deseo, el título que tenga el estudio por el que aspiren al premio y las señas de su domicilio. La Secretaría dará a cada uno de los interesados un recibo que le sirva de resguardo.

Artículo 2.º La Academia ofrece tres premios de 1.000 pesetas cada uno, tres de 500 y tres de 250, los cuales otorgará, si hay lugar a ello, distribuyéndolos entre los autores de los trabajos presentados, con arreglo al mérito que la Academia atribuya a cada uno.

Artículo 3.º Los trabajos habrán de estar escritos en castellano. En el caso de mérito intrínseco equivalente, tendrán preferencias los trabajos que aparezcan redactados y presentados con mayor esmero.

Artículo 4.º La Academia imprimirá por su cuenta los trabajos inéditos premiados, según los elementos de que disponga lo permitan y en la forma que en cada caso ha de acordar, entregando 100 ejemplares de su trabajo a cada autor premiado.

##### Segundo concurso (Artículo 43 de los Estatutos).

En él se adjudicarán dos premios a los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, a juicio de la misma Corporación, los temas siguientes:

1.º Aplicaciones astronómicas del principio de Doppler-Fizeau.

2.º Característica litológica de España y catálogo de sus rocas eruptivas.

Artículo 1.º Los premios de este concurso, que se adjudicarán, conforme lo merezcan, a las Memorias presentadas, serán, por cada uno de los temas propuestos, de tres clases: premio, propiamente dicho; accésit y mención honorífica.

Artículo 2.º El premio consistirá en un diploma especial en que conste la adjudicación; una medalla de oro de 60 gramos de peso, exornada con el sello de la Academia, que en sesión pública entregará el Sr. Presidente de la Corporación a quien le hubiere merecido y obtenido o a persona que le represente; retribución pecuniaria,

al mismo autor o concurrente premiado, de 2.000 pesetas; impresión, por cuenta de la Academia, en la colección de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada, y entrega, cuando esto se verifique, de 100 ejemplares al autor.

Artículo 3.º El premio se adjudicará a las Memorias que no sólo se distingan por su relevante mérito científico, sino también por el orden y método de exposición de materias y redacción bastante esmerada, para que, desde luego, pueda procederse a su publicación.

Artículo 4.º El accésit consistirá en diploma y medallas iguales a los del premio y adjudicados del mismo modo, y en la impresión de la Memoria, coleccionada con las de la Academia, y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

Artículo 5.º El accésit se adjudicará a las Memorias poco inferiores en mérito a las premiadas y que versen sobre el tema propuesto, o, a falta de término superior con que comparárlas, a las que reúnan condiciones científicas y literarias aproximadas, a juicio de la Corporación, a las impuestas para la adjudicación u obtención del premio.

Artículo 6.º La mención honorífica se hará en un diploma especial análogo a los del premio y accésit, que se entregará también en sesión pública al autor o concurrente agraciado o a persona que le represente.

Artículo 7.º La mención honorífica se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algún concepto, pero que, por no estar exentas de lunares e imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente a su publicación, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se consideren dignas de premio ni de accésit.

Artículo 8.º Las Memorias que se presenten optando a los premios ofrecidos en este concurso se entregarán en la Secretaría de la Academia, dentro del plazo señalado y en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor; pero con un lema perfectamente legible en el sobre o cubierta que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y las señas de su domicilio o paradero.

Artículo 9.º De las Memorias o pliegos cerrados, el Secretario de la Academia dará, a las personas que los presenten y entreguen, un recibo en que conste el lema que los distinga y el número de su presentación.

Artículo 10.º Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio o accésit se abrirán en la sesión en que se acuerde o decida otorgar a sus autores una u otra distinción y recompensa, y el Sr. Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

Artículo 11.º Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de mención honorífica no se abrirán hasta que sus autores, con-

formándose con la decisión de la Academia, concedan su beneplácito para ello. Para poder obtenerle se publicarán en la GACETA DE MADRID los lemas de las Memorias en este último concepto premiadas, y, en el improrrogable término de dos meses, los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvieron como concurrentes al certamen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad a sus nombres. Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden, sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellas Memorias renuncian a la honrosa distinción que legítimamente les corresponde.

Artículo 12.º Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados ni con premio propiamente dicho, ni con accésit, ni con mención honorífica, se quemarán en la misma sesión en que la falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese declarado. Lo mismo se hará con los pliegos cerrados correspondientes a las Memorias agraciadas con mención honorífica cuando, en los dos meses de que trata la regla anterior, los autores no hubiesen concedido permiso para abrirlos.

##### Condiciones generales para ambos concursos.

Artículo 1.º Estos concursos quedarán abiertos el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrados el 31 de Octubre de 1923, a las diez y siete horas, plazo dentro del cual se recibirán en la Secretaría de la Academia, Valverde, 26, los trabajos e instancias que se presenten.

Artículo 2.º Podrán acudir al concurso los autores españoles, portugueses e iberoamericanos que presenten trabajos que satisfagan las condiciones establecidas en este programa. Se exceptúan los individuos numerarios de la Corporación.

Artículo 3.º La devolución a los autores respectivos de los trabajos inéditos no premiados, mediante la entrega del recibo correspondiente dado por la Secretaría en el acto de la presentación, exigirá el acuerdo de la Academia.

##### Concurso a premios del año 1923 (Artículo 41 de los Estatutos).

Con opción a premios en el referido concurso, se han presentado las cinco Memorias siguientes:

Número 1.—Principios fundamentales del Ergmagnetismo, de los que se deducen las leyes de Faraday, Lenz y Laplace, por D. José Izquierdo y Garrido.

Número 2.—Estudio crítico de las medidas modernas acerca de la densidad del oxígeno; Nueva revisión de la densidad normal del gas oxígeno, y Densidad normal del nitrógeno puro, por D. Enrique Moles y D. F. González Núñez.

Número 3.—Notas para un estudio histórico sobre los valores de  $n$  y de  $e$ , y Notas para un estudio histórico

sobre los signos, símbolos y anotaciones matemáticas, por D. Joaquín de Vargas y Aguirre.

Número 4.—Estudios sobre series espectrales II, por D. Miguel Antonio Catalán.

Número 5.—Cálculo de juntas remachadas en los barcos de guerra por la teoría de la adherencia, por don Carlos Godino Gil.

Madrid, 11 de Noviembre de 1923.—El Secretario general, José María de Medoziaga.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

#### FERROCARRILES.

##### Concesión y construcción.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Dirección general de Obras públicas, ha dispuesto aprobar el acta del concurso celebrado el día 21 de Septiembre próximo pasado para el suministro de tornillos y tirafondos, con destino a la vía de enlace del ferrocarril de Sevilla a Jerez y Cádiz con el Arsenal y Base naval de Cádiz, y que se adjudique el concurso a D. Severiano Gofii Aspiazú, vecino de Tolosa, por el precio total de 6.067 pesetas con 95 céntimos; modificando, de acuerdo con lo informado por la Jefatura de estudios y construcciones de ferrocarriles del Centro y Sur de España, las siguientes condiciones del concurso:

1.ª Que los tornillos tengan un largo de 85 m/m en su cuerpo, con un peso de 420 gramos, y los tirafondos un peso de 450 gramos, marcándose ambos con la letra E.

2.ª Que la recepción provisional se hará al entregar el material sobre vagón, estación de San Fernando, y la definitiva después de transcurrido el plazo de garantía, que será de un año. Participando al Sr. Gofii la obligación en que se encuentra de otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario de Madrid que se designe, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la GACETA DE MADRID que publique la Real orden de adjudicación, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio del concurso en dicho diario oficial y de la constitución del depósito definitivo, que será del 10 por 100 del importe global del suministro.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Valenciano.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

#### SECCION DE PUERTOS

Visto el expediente instruido a instancia de D. Juan Bonora Torres, en solicitud de autorización para ocupar terrenos en la playa de Poniente del puerto de Valencia, en la orilla izquierda del río

Turia, para construir un cargadero de gravas y arenas:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Valencia, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Valencia, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular para el cual se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse por ahora en 50 céntimos de peseta por metro cuadrado y año, según proponen la Junta de Obras y Jefatura de Obras públicas de la provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se autoriza a D. Juan Bonora Torres para ocupar una parcela de terreno de dominio público, en la playa de Poniente del puerto y en la orilla izquierda de la ría del Turia, para construir en ella un cargadero y depósito de gravas y arenas siendo dicho cargadero de uso exclusivo del peticionario, el cual obtendrá para la extracción de aquéllas los permisos competentes de la Autoridad de Marina o de Fomento, según se refiere a los casos comprendidos en los artículos 40 o 42 de la ley de Puertos, otorgándose esta autorización con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª El embarcadero se ajustará al proyecto autorizado por el Arquitecto D. Angel Romani con fecha 14 de Febrero de 1921.

2.ª La parcela que se concede tendrá la forma de trapecio, limitando: al Norte, con el colector de alcantarillado de Villanueva del Grao; al Sur, la margen izquierda del río Turia; al Este, con la prolongación de la fachada Norte del Parque de los Astilleros, y por el Oeste, a una parcela a la fachada Oeste de dicho parque.

3.ª Las obras serán replantea-

das por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Valencia, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de seis meses y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Valencia, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

6.ª La fianza, depositada en la Caja de Depósitos, Sucursal de la provincia, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Valencia.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, no pudiendo destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10.ª El concesionario abonará por adelantado un canon anual de 50 céntimos de peseta por cada metro cuadrado de superficie ocupada, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

11.ª Si las necesidades de la defensa nacional lo exigieran, la Autoridad militar podrá ocupar el terreno, quedando obligado el concesionario a demoler por su cuenta el cargadero y dejar expedito dicho sitio, tan pronto como sea requerido para ello.

12.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

13.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14.ª Esta concesión será previamente reintegrada con una botiza de cien (100) pesetas según previene la vigente ley del Timbre.

15.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las

Disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Jefe encargado del despacho de este Ministerio, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital y el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Valenciano.  
Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

## TRABAJO. COMERCIO E INDUSTRIA

### COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que habiendo sido declarada en estado de quiebra, por los Tribunales de Justicia, la Sociedad anónima de Seguros y Reaseguros "El Atlas", y tramitándose dicha quiebra en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Congreso, de esta Corte, Secretaría de D. Luis Moliner, los interese-

dos deben dirigir sus reclamaciones contra la misma al Juzgado y Secretaría antes expresados.

Madrid, 8 de Noviembre de 1923.—  
El Jefe encargado del despacho de esta Comisaría, Fernando Soldevilla.

### COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado para precios de los papeles que se suministren durante el mes de Noviembre actual, los siguientes:

#### Serie A.

I. O. ahuesado liso, 95 por 120, de 40 kilogramos, 89 pesetas los 100 kilos.

Idem id. id., 76 por 100, de 24 kilogramos, 89 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 16 por 100, de 24 kilogramos, 92 pesetas los 100 kilos.

A. idem id. liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 93 pesetas los 100 kilos.

Idem blanco liso, 84 por 117, de 33,50 kilogramos, 93 pesetas los 100 kilos.

#### Serie B.

Ciceros corriente liso, 60 por 55, de

25 kilogramos, 103 pesetas los 100 kilos.

Idem id. id., 76 por 100, de 30 kilogramos, 103 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 kilogramos, 106 pesetas los 100 kilos.

#### Serie C.

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 137 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 173 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 26 kilogramos, 176 pesetas los 100 kilos.

Litos corriente, 65 por 100, de 28 kilogramos, 126 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 142 pesetas los 100 kilos.

Biblia (Indian), 50 por 100, de 5 kilogramos, 380 pesetas los 100 kilos.

#### Serie D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 185 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 225 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de aplicarse las bonificaciones que establece el Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

Madrid, 20 de Noviembre de 1923.  
Jefe encargado del despacho, Presidente, A. García.